

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE CASTELLÓN DE LA PLANA

Telefono: 964621461
email: csco02_cas@gva.es

N.I.G.:12040-45-3-2023-0000038

Procedimiento: Procedimiento Abreviado [PAB] - 000021/2023

Sobre: Responsabilidad patrimonial

De: D/ña. V . M V

Procurador/a Sr/a.

Contra: D/ña. AYUNTAMIENTO VINAROS

Procurador/a Sr/a. CRUZ SORRIBES, MARIA JOSE

SENTENCIA Nº 0033/2024

En Castelló de la Plana, a cinco de febrero de dos mil veinticuatro.

Vistos por mi, Tomás Garrido Sánchez, Juez sustituto del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de Castelló de la Plana, habiendo visto los presentes autos de procedimiento abreviado seguidos ante con el número 21/2023, a instancia de D^a. Vicenta Martínez Vicente, representada y defendida por la letrada de D^a. Pilar García Padilla, contra el Ajuntament de Vinaròs, representado y asistido por el Letrado D. Rubén Barreda García, en virtud de los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la meritada representación de la parte actora, se formuló demanda de procedimiento abreviado frente a la denegación ante la reclamación por responsabilidad patrimonial deducida en fecha 16 de noviembre de 2022 que desatendió, por Decreto de Alcaldía nº 2022-2954, la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D^a. Vicenta Martínez Vicente, en la cantidad de 11.032,59 euros, por las lesiones causadas; todo ello con los intereses legales desde la fecha de la interposición de la reclamación de responsabilidad patrimonial, así como el pago de las costas procesales.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda mediante decreto de fecha 22 de marzo de 2023, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, que, tras ser remitido, se puso de manifiesto a la parte demandante, citándose a la misma y a la Administración demandada a la oportuna vista, que se celebró en fecha 30 de enero de 2024.

A la referida vista comparecieron las partes, y después de ratificarse la parte demandante íntegramente en su escrito de demanda, por la Administración demandada se manifestó su voluntad de oponerse a la demanda sobre la base de los hechos que alegaba y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos

que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se desestimara la demanda y se dictara sentencia por la que se le absolviera de las pretensiones en su contra formuladas, siendo que, recibido el juicio a prueba y previa declaración de pertinencia, se llevó a cabo la propuesta por las partes con el resultado que obra en autos y, formuladas que fueron sus respectivas conclusiones por las partes, quedaron los autos conclusos y vistos para sentencia, lo que se verifica a través de la presente.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme ha quedado anteriormente señalado, el objeto del presente recurso contencioso-administrativo viene constituido por la Resolución dictada por el Ajuntament de Vinaròs, de fecha 16 de noviembre de 2022, por la que se acuerda, *“Desestimar la reclamación formulada por la Sra. Vicenta Martínez Vicente, de fecha 26 de mayo de 2021, con núm.. registro de entrada 2021-E-RC-4510, por los daños y perjuicios ocasionados por la caída en la vía pública en la C/ Hospital frente al establecimiento “Azahar Sport”, el día 29 de julio de 2020.”*. ya que, según motiva la resolución *“de cuanto antecede se puede concluir que en el presente caso no concurren los requisitos expresados en el apartado quinto de los fundamentos de derecho de este informe que no se aprecia la existencia de nexo de casualidad entre el daño sufrido y el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, según se desprende del informe del Ingeniero Técnico de Infraestructuras.”* Y de conformidad con la propuesta del instructor y del dictamen 437/2021 del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana, los hechos ocurridos no pueden subsumirse en este supuesto, en los preceptos indicados en la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público, que acreditarían la procedencia de responsabilidad patrimonial de la Administración”, que la parte actora pretendía que se anulara y se dejara sin efecto, condenando al Ajuntament de Vinaròs al pago de la cantidad de 11.032,59 euros, cantidad que se reclama en concepto de las lesiones sufridas por la recurrente como consecuencia de su caída.

A los anteriores efectos, señalaba la parte demandante en el aludido escrito de formalización de demanda que, en fecha 29 de julio de 2020, cayó al suelo en la vía pública, al introducir los pies en un socavón existente en la calzada cuando se disponía acceder a su vehículo, el hecho aconteció en la calle Hospital a la altura del establecimiento Azahar Sport, siendo que la caída se debió a que el socavón era difícilmente perceptible desde el bordillo de la acera, resultando ser un desnivel sorpresivo y no pudiendo evitarse en modo alguno unido al hecho de que los demás vehículos allí aparcados dificultaban la visibilidad del socavón.

Considera que el accidente podía haberse evitado de haberse tomado por parte del Ayuntamiento demandado una mínima diligencia de mantenimiento de la vía pública, y se hubiese evitado con toda seguridad que la demandante

perdiese el equilibrio provocado ello la caída final que le provocó el esguince de tobillo y fisura de maleolo posterior de tobillo izquierdo, con las graves consecuencias irrogadas a la misma.

Por todo ello, entiende que la relación de causalidad entre las lesiones padecidas como consecuencia de la caída, y la falta de mantenimiento por parte del Ayuntamiento responsable en las condiciones de la vía pública y sin medidas de seguridad eficaces es innegable. Siendo su conservación y cuidado una obligación municipal a tenor de lo dispuesto en el artículo 25.2 d) de la Ley 2/1985, de 2 de abril de bases de Régimen Local, según el cual es competencia municipal la pavimentación y conservación de las vías públicas urbanas.

Como consecuencia de la caída, sufrió lesiones, consistentes en esguince de tobillo y fisura de maleolo posterior de tobillo izquierdo, permaneciendo de baja médica desde el 29-07-2020 hasta el 03-03-2021, reclamando 6.499,73 euros, a razón de 77,37 euros por día, y la cantidad de 4.214,86 euros por 135 días, a razón de 31,22 euros por día incapacitante., asimismo reclama el reintegro de 320 euros por gasto de fisioterapia requerido, ascendiendo el importe total reclamado a 1032,59 euros.

A la pretensión descrita se opuso la Administración demandada, interesando el dictado de una sentencia desestimatoria del recurso y confirmatoria de la legalidad de la resolución administrativa impugnada, a cuyo efecto señalaba que no concurren los requisitos necesarios para exigir responsabilidad patrimonial a la Administración, toda vez que la actora no acredita la concurrencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público, respecto del que no se acredita su mal funcionamiento, tratándose de un mero tropiezo casual, en una zona de visibilidad perfecta, no habilitada para discurrir los peatones y en horario diurno.

SEGUNDO.- Centrada en los términos expuestos la controversia, tal y como ha quedado señalado en el fundamento jurídico anterior y en orden a su resolución, deberá observarse aquí, que, para la más adecuada resolución de las pretensiones formuladas en la presente litis, se exigirá atender en esta resolución a los motivos impugnatorios articulados por la parte recurrente en su demanda, así como a los correlativos alegatos de oposición a los mismos alzados de contrario por la representación de la parte demandada, siempre a la vista del marco normativo regulador de la materia que nos ocupa a cuyo enjuiciamiento se dirige el presente proceso, y en atención a la resultancia fáctica dimanante para este caso particular de las actuaciones documentadas en el expediente administrativo de autos y de las pruebas practicadas en el acto del juicio plenario celebrado en las presentes actuaciones a propuesta de las partes.

A los anteriores efectos, deberá partirse de centrar la atención en el aludido marco normativo regulador del vigente sistema de responsabilidad patrimonial establecido por nuestro ordenamiento jurídico en relación con las Administraciones Públicas, para, a continuación, determinar la concurrencia o no en el caso ahora examinado de los requisitos o presupuestos exigidos por aquél para dar lugar a la declaración de la expresa responsabilidad patrimonial a la vista de los hechos dimanantes de las actuaciones. En este sentido, debe significarse que a partir del principio de responsabilidad de los poderes públicos constitucionalmente reconocido (por mandato expreso del artículo 9.3, como elemento expresivo de los valores superiores del ordenamiento jurídico

propugnados por el Estado social y democrático de Derecho “ex” artículo 1.1 de la Constitución Española), el particular sistema de responsabilidad patrimonial referido a las Administraciones Públicas tiene hoy su fundamento constitucional expreso en el artículo 106.2 de la Constitución Española, que dispone que *“Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”*.

Sobre esa base constitucional, y en el ejercicio de las competencias normativas plenas reservadas al Estado por el artículo 149.1.18º de la Constitución Española respecto del sistema de responsabilidad de todas las Administraciones Públicas (atendido el carácter unitario, además de objetivo y directo, que actualmente define la configuración legal de dicho sistema de responsabilidad extracontractual administrativa), la ordenación legal de la institución de la responsabilidad administrativa patrimonial venía dispuesta por los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de aplicación al supuesto de autos por razones temporales, y, por lo que se refiere a las entidades que integran la Administración Local, por el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, que dispone que *“Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”*.

De acuerdo con el sistema normativo expuesto, y conforme viene estableciendo una reiterada y constante doctrina jurisprudencial en este orden jurisdiccional contencioso-administrativo (desde la positivización en nuestro ordenamiento jurídico administrativo del sistema de responsabilidad administrativa extracontractual a través de los artículos 121 y siguientes de la Ley de Expropiación Forzosa de 1954 y de los artículos 40 y concordantes de la posterior Ley de Régimen Jurídico de las Administración del Estado de 1957), son tres los requisitos o presupuestos que deben necesariamente concurrir simultáneamente en el caso para el nacimiento efectivo del derecho a la indemnización resarcitoria por razón de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, requisitos que seguidamente se enumeran y exponen:

1. La existencia y realidad de un daño, el cual para transformarse de un simple daño o perjuicio en una auténtica lesión indemnizable requiere, a su vez, de: A) la concurrencia simultánea de tres circunstancias o requisitos fácticos: a) certeza o efectividad; b) individualización con relación a una persona o grupo de personas; y c) evaluabilidad económica, y B) amén de una circunstancia o requisito de orden jurídico: la antijuridicidad del daño, esto es, que el particular no tenga el deber jurídico de soportarlo;

2. La lesión antijurídica ha de ser imputable al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, entendidos éstos en la acepción amplia que abarca a la entera situación administrativa y bajo cualquiera de las poliédricas formas de la actividad administrativa previstas por nuestro Ordenamiento jurídico, lo que incluye desde el punto de vista de su formalización tanto la eventual responsabilidad por hechos como por actos, lícitos o ilícitos, así como por acción o inactividad administrativa, y,

3. La relación de causalidad entre los dos elementos anteriores (lesión en sentido técnico y título de imputación), esto es, el necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño o lesión producidos que presente a éste como consecuencia de aquél, sin que aparezca roto por las causas de exoneración de la responsabilidad administrativa conocidas como la falta o culpa de la propia víctima o sujeto dañado, los hechos o conducta de terceras personas o la fuerza mayor.

Como quiera que en el caso de autos es este tercer elemento, el nexo causal, el que con carácter principal centra el debate procesal entre las partes, deben añadirse las consideraciones generales que pasamos a exponer. Frente a la exigencia tradicional y más restrictiva de una antigua jurisprudencia identificada con la teoría de la causalidad exclusiva (entre otras muchas, las sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero, 24 de marzo y 20 de junio de 1984, 30 de diciembre de 1985, 20 de enero y 2 de abril de 1986, 20 de junio de 1994, 2 de abril y 23 de julio de 1996 y 1 de abril de 1997, entre otras), que exige la prueba plena de una intervención directa, inmediata y exclusiva de la Administración en la producción del daño y que comporta la desestimación sistemática de todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en la relación causal, de alguna manera, la culpa de la víctima o de un tercero, se ha venido consolidando en los supuestos de concurso de causas otra línea jurisprudencial más identificada con la compensación de culpas que enfrentada a la selección del conjunto de circunstancias causantes del daño ya no exige la exclusividad (sentencias del Tribunal de 12 de febrero, 30 de marzo y 12 de mayo de 1982 y 11 de octubre de 1984, entre muchas otras), particularmente en los supuestos de funcionamiento anormal del servicio público, y, por tanto, no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima (sentencias del Tribunal Supremo de 31 de enero, 7 de julio y 11 de octubre de 1984, 18 de diciembre de 1985, 28 de enero de 1986, 23 de noviembre de 1993, 18 de noviembre de 1994 y 4 de octubre de 1995) o un tercero (sentencias del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 1974, 23 de marzo de 1979 y 25 de enero de 1992), salvo que la conducta de uno o de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas (sentencias del Tribunal Supremo de 4 de julio de 1980, 16 de mayo de 1984 y 5 de diciembre de 1997). Supuestos éstos en los que procede hacer un reparto proporcional equitativo del importe de la indemnización entre los distintos agentes que participaron de forma concurrente en la producción del daño (sentencias de Tribunal Supremo de 17 de marzo y 12 de mayo de 1982, 31 de enero y 11 de octubre de 1984, entre otras).

A su vez, y siempre para los supuestos de concurso causal, lo que constituye el supuesto normal que presenta habitualmente la realidad de las cosas en relación con los daños sufridos por un ciudadano en sus relaciones con la Administración y que se manifiestan habitualmente como efecto de una pluralidad de causas, encadenadas o no entre sí, la jurisprudencia y la doctrina han venido imponiendo soluciones de justicia del caso concreto más inspiradas en la intuición y la equidad, que además conviven entre sí, identificables con la denominada teoría de la equivalencia de condiciones, que ante la pluralidad de causas y ante la constatación de que la ausencia de cualquiera de ellas hubiera evitado el daño otorga prioridad a la reparación del daño sobre cualquier otra consideración, sin discriminar la dispar relevancia de las diferentes causas concurrentes en el proceso y estableciendo una suerte de solidaridad tácita entre todos los causantes del daño (entre muchas otras, sentencias del Tribunal

Supremo de 28 de junio de 1983 y de 23 de mayo de 1984), o con la teoría de la causalidad adecuada o causalidad eficiente, que lleva a seleccionar entre el conjunto o cadena de circunstancias causantes del daño aquella que por sí sola sea idónea y decisiva en el caso concreto, cargando la obligación de soportar las consecuencias del daño a uno sólo de los causantes del mismo (entre otras, las sentencias del Tribunal Supremo de 30 de diciembre de 1982, 28 de octubre o 28 de noviembre de 1998).

TERCERO.- Pues bien, a la vista de las consideraciones jurídicas expuestas en el anterior fundamento de derecho y en atención a las concretas circunstancias fácticas del caso de autos que resultan del examen de todas las actuaciones documentadas en el expediente administrativo remitido al Juzgado por la Administración demandada, así como de la valoración conjunta de las pruebas practicadas en autos, se alcanza la conclusión de que no ha resultado acreditada la concurrencia efectiva de todos los requisitos normativamente exigidos para determinar el nacimiento de la responsabilidad patrimonial reclamada, y, en particular, el referido a la necesaria concurrencia del nexo causal o relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento del servicio público concernido.

De entrada, en cuanto a los hechos aquí enjuiciados es preciso aludir a la carga de la prueba. Al respecto, es pacífica la consideración de que cada parte soporta la carga de probar los datos que no siendo notorios ni negativos constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor. Concretamente, es a la parte actora a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba de la realidad de los hechos descritos según su versión, en tanto que a la Administración demandada compete probar el cumplimiento de los estándares de funcionamiento del servicio y la incidencia que en dicho accidente pudiera tener bien la propia actuación del demandante o de tercero o bien la existencia de fuerza mayor. En efecto, la responsabilidad patrimonial es una responsabilidad objetiva o por el resultado, abstracción hecha de la idea de culpa, lo que no significa que no sea exigible la prueba de aquellos elementos en los que se basa el actor para solicitar que se declare la responsabilidad de la Administración.

No hay en esta materia ninguna inversión sobre la carga de la prueba, sino que sus normas son las que deben de aplicarse. En consecuencia y en aplicación de la remisión normativa establecida en el artículo 60.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general previsto en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho (*"semper necessitas probandi incumbit illi qui agit"*), así como los principios consecuentes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega (*"ei incumbit probatio qui dicit non qui negat"*) y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios (*"notoria non egent probatione"*) y los hechos negativos (*"negativa non sunt probanda"*).

Así, partiendo del criterio mencionado de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor, ello se entiende sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de

las partes y de difícil acreditación para la otra, debiendo tener presente, asimismo, que el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, sólo excluye a la Administración de la obligación de indemnizar a los particulares por las lesiones que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. Por lo tanto, quien reclame a la Administración la indemnización de unos daños sólo tiene que acreditar su realidad y la relación de causalidad que existe entre ellos y la actuación o la omisión de aquélla, si bien hay que recordar que la Administración no será responsable en el caso de que exista fuerza mayor o bien que en la producción del daño haya intervenido un tercero o el propio perjudicado, que, como causa de exoneración de la responsabilidad patrimonial, debe ser probada por quien la alega.

Según lo expuesto, en casos como el presente, esto es, en los supuestos de daños sufridos por los usuarios del espacio público, es a la parte actora a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba de la realidad de los hechos descritos según su versión, en tanto que a la Administración demandada compete probar el cumplimiento de los estándares de funcionamiento del servicio y la incidencia que en dicho accidente pudiera tener bien la propia actuación del demandante o de tercero o bien la existencia de fuerza mayor. Así, en el supuesto de autos no se trata de la presunta inexistencia de un posible título genérico de imputación de eventual responsabilidad a los servicios públicos municipales responsables de la urbanización, la vigilancia, el mantenimiento y la limpieza de las vías y espacios públicos, de los que es, sin duda, responsable la Administración municipal aquí demandada, por mor de lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Así, el anteriormente aludido artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, dispone que las Administraciones Locales *“responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”*, texto que reitera el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre. Por otra parte, el artículo 74.1 del Real Decreto Legislativo de 18 de abril de 1986, y el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece que *“son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local”*, resultando del conjunto de estos preceptos que las calles son bienes demaniales destinados al uso público de titularidad municipal.

Por otra parte, se considera suficientemente acreditada por indiscutida la realidad del siniestro, debiendo, asimismo, considerarse probado que el mismo se produjo en las circunstancias expuestas por la parte demandante y, así, que la misma, en fecha 20 de julio de 2020, sobre las 12:00 horas, en la calle Hospital de la localidad de Vinaròs, cayó al suelo en la vía pública, al introducir los pies en un socavón de la vía fuera de la acera de peatones que había dejado.

Ahora bien, tales consideraciones no conllevarán, tal y como ha quedado anteriormente anunciado, que el recurso contencioso-administrativo que nos ocupa pueda ser estimado, ya que la imputación de daños ocurridos por caídas ha de referirse, como en todos los casos de responsabilidad patrimonial, al funcionamiento normal o anormal de un servicio público, y para que el daño por la caída pueda imputarse a ese servicio, obviamente, no basta con que haya tenido lugar en la vía pública, sino que debe referirse a la actividad propia de tal servicio, de acuerdo con los estándares sociales de calidad que puedan exigirse, de modo que constituiría un deber general del ciudadano soportar las molestias o deficiencias que se deriven de esos estándares de acuerdo con lo que sería exigible razonablemente al servicio.

En efecto, el Ayuntamiento, en cuanto titular de la vía en la que tuvo lugar la caída y, como tal, responsable de su conservación y mantenimiento, sería quien debiera responder de cualquier posible accidente que surgiera en el mismo por su deficiente estado o por la concurrencia de cualquier otra circunstancia relacionada con su adecuada conservación. Ahora bien, ese deber de seguridad y vigilancia no puede extenderse más allá de los eventos que sean razonablemente previsibles en el desarrollo del servicio, y esta previsibilidad razonable no es de términos medios, sino mínimos. Así, con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzada, y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano se encuentren absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables.

En este sentido destaca la expresiva sentencia del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 2007, que señala que *“es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003), en aplicación de la conocida regla id quod plerumque accidit (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente), que implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida, inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulación por lugares de paso”*.

Así, tal y como ha quedado anteriormente señalado, en casos de caídas como la presente, la responsabilidad de la Administración surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular, si bien ha de precisarse que no es posible reclamar una total uniformidad de la vía pública ni la inexistencia absoluta de elementos que interfieran en el tránsito de los peatones. Lo exigible es que el estado de la vía sea lo suficientemente uniforme y el paso aparezca adecuadamente expedito como para resultar fácilmente superable con el nivel de atención que, socialmente, es requerible. Es precisamente cuando sea necesario un nivel de atención superior cuando surgirá, en su caso, la relación de causalidad, siempre que no se rompa dicho nexo por hecho de tercero o de la propia víctima.

Por tanto, en el caso de autos habrá que determinar si la caída de la demandante se produjo como consecuencia del mal estado de conservación y dejación de elementos, o si intervino algún elemento que rompiera el nexo causal, que a priori establece la actora, para lo que habrá que estar a la prueba practicada en el acto del juicio y obrante en las actuaciones.

En primer lugar, depuso como testiga D^a. M^r : R : M quien manifestó que la recurrente caminaba frente a la declarante y la vió caer en la vía y ayudó a levantarla del suelo, que al momento de la caída, la recurrente portaba bolsas de compra en ambas manos.

Por su parte, el fisioterapeuta D. D M C manifestó haber tratado a la paciente una vez obtenida el alta médica, no recordando si el tratamiento aplicado lo fue por prescripción médica previa.

En cuanto a las fotografías aportadas por las partes ilustrativas del lugar exacto donde acontecieron los hechos, donde efectivamente se aprecia la existencia de un socavón en la calzada, justo a la altura de donde transitaba la recurrente por la acera. Escasos pasos por delante de donde se produjo la caída, se observa la existencia de un paso de peatones, por lo que, surge un hecho trascendente que la demandada puso de manifiesto en el acto de la vista y es que resulta novedoso que la recurrente se dispusiera a introducir las bolsas que portaba en el vehículo de su propiedad que tenía estacionado en el lugar del suceso, sorprende que así fuera el hecho circundante del acontecer y ello, por como pone de relieve la demandada, no consta la titularidad de vehículo alguno de la recurrente, no figura en las fotografías tomadas momento después la existencia del estacionamiento de vehículo alguno, ni de la recurrente, en el lugar donde se ubica el socavón, sino bastante distante del mismo debería encontrarse supuestamente el vehículo de la recurrente, o más bien, si se considera que el domicilio de la misma se encuentra aproximadamente de unos 300 o 400 metros del lugar de la caída, hace parecer menos creíble que la recurrente tuviera estacionado su vehículo en dicho lugar y nos lleva a creer que en realidad la recurrente optó en cruzar la calzada por ese punto para dirigirse a su domicilio, como camino mas corto, precisamente por ir portando bolsas de compra, porque el vehículo de la recurrente no consta acreditado ni su existencia ni su ubicación en el lugar de la caída, porque la fotografía aportada, tomada poco después de la caída, donde permanece la recurrente sentada esperando ser asistida por el servicio médico, y sin embargo no se advierte ningún vehículo estacionado, y de estarlo, debido a su lejanía, no explicaría el motivo por el que la recurrente descendió de la acera por el lugar que lo hizo tan distante de su vehículo y no lo hizo en la proximidad de este, motivo por el que cobra mas verosimilitud que la recurrente decidiera por aquel lugar cruzar la calzada.

Por lo que, si esa fue su opción, debió extremar la precaución, pues no estaba atravesando la calle por un lugar habilitado para ello.

El cruce de las calles, por parte de los viandantes, debe realizarse por las zonas preparadas para ello, es decir, por los pasos peatonales, puesto que el tratamiento de un itinerario peatonal no tiene las mismas exigencias que las calzadas destinadas al tránsito de vehículos. Los itinerarios peatonales, cuentan con menores tolerancias en cuanto a pendientes, obstáculos, iluminación, etc., cosa que para las zonas destinadas al paso de los vehículos son más permisivas las limitaciones.

Es admisible en calzadas la existencia de desniveles con alturas y espesores que varían, entre los 1 cm y los 10 cm (lomos de asnos, pasos peatonales sobreelevados, fresados y resaltados), así como la existencia de elementos de urbanización como puedan ser imbornales, en los que las exigencias de limitación de apertura de los mismos es distinta a la de los itinerarios peatonales, dependiendo de si se sitúan en calzada o acera. También pueden encontrarse dentro de las calzadas, obstáculos de alturas alrededor de 12 cm, como pueden ser isletas que interrumpen el paso, bolardos, bandas reductoras de velocidad, etc.; en definitiva, pueden coexistir obstáculos que están permitidos en calzadas y no lo están en itinerarios adaptados para el peatón.

En las calzadas de los viales, también es habitual que existan puntos en los que el firme se encuentre deteriorado como consecuencia del paso de vehículos. Estas irregularidades, de no ser excesivamente pronunciadas, al ser atravesadas por los vehículos y a las velocidades permitidas, en este caso se encuentra en una zona de aparcamiento, no suponen un peligro para los vehículos.

Al igual que un coche cuando cruza un vado o invade la acera tiene que tomar sus precauciones, cuando un peatón circula por la calzada también ha de tomar las suyas, puesto que como se ha dicho, puede haber depresiones, sobreelevaciones u obstáculos, que están permitidas en calzadas y no en itinerarios peatonales.

Así pues, tras la apreciación en su conjunto y de forma ponderada de la prueba practicada en autos y el examen de la documentación obrante en el expediente administrativo se advierte que el lugar en que se produjo la caída se ubicaba en la calzada, como así se indicaba de forma expresa en la demanda, reclamación previa y se reiteró en la vista celebrada en el curso de las presentes actuaciones, lo que deviene relevante si se atiende al hecho de que es reiterada la jurisprudencia que se pronuncia en el sentido de considerar que la Administración debe extremar el cuidado de aquellos elementos viarios destinados al tránsito de peatones, al objeto de evitar que puedan surgir obstáculos imprevisibles o imposibles de eludir mediante el empleo de una diligencia mínima, exigible a cualquier ciudadano que circula por la vía pública, aun cuando dicha obligación ostenta menor intensidad en relación con otros elementos de la vía cuya utilización no está prevista para los peatones, como es el caso de la calzada, destinada exclusivamente a los vehículos, con excepción, claro está, de los *"pasos de peatones"*.

De esta manera, aun asumiendo que hubiera existido una falta de mantenimiento y señalización, e, incluso, de iluminación por parte de la Administración demandada y, así, un funcionamiento del servicio que generaba un riesgo, es lo cierto que el recurso contencioso-administrativo que nos ocupa no puede prosperar, ya que el defecto a que aludía la parte demandante como fundamento de sus pretensiones estaba en una zona de pavimento fuera de la acera y al margen de la zona de paso de peatones habilitada a tal efecto, siendo que, conforme ha quedado anteriormente señalado, el estándar exigible a una zona de calzada no es el mismo que para una acera, esto es, no es lo mismo caminar por una acera de uso exclusivo de peatones que por una calzada destinada al uso de

vehículos, de tal forma que cuando la actora decidió abandonar la zona de acera debió extremar la precaución porque las condiciones de seguridad de una calzada no están pensadas para dar seguridad a un viandante que, en principio, no debería pasar por allí, y máxime si como en el presente caso, según la misma manifiesta, va cargando con bolsas de compra, elemento este que, además de dificultar la visibilidad proporciona inestabilidad ante un acontecimiento inesperado.

Así, el peatón sabe (o debe saber) que abandona la zona de acera para circular por la calzada donde los riesgos son mayores, debiendo extremar el cuidado, es decir, el peatón no circulaba con la debida diligencia exigible, máxime si se atiende al hecho de que en las proximidades del lugar por el que la demandante decidió atravesar la calzada existía un paso expresamente habilitado para el paso de peatones, o si, efectivamente se dirigía a su coche estacionado, debió abordarlo en su proximidad y no a metros del mismo, porque tampoco a explicado el por qué pretendía descargar las bolsas que portaba no lo intentó hacer por la puerta lateral del vehículo desde la propia acera y asumió el riesgo innecesario de acceder a la calzada de circulación de vehículos.

En el sentido expuesto se ha pronunciado, entre otras muchas, la sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 9 de mayo de 2018, en la que se recordaba que, en materia de caída de peatones en la vía pública como consecuencia de irregularidades en el pavimento, dicha Sala tenía reiterado que debían distinguirse claramente aquellos supuestos en que los desperfectos se encontraban en la acera o zonas destinadas al tránsito de personas (como pasos de cebra), de aquellos otros supuestos en que los desperfectos se encontraban en la calzada destinada al paso de vehículos. Así, según la indicada sentencia, si la caída se producía en la acera lo relevante no era tanto la entidad de la irregularidad del pavimento, sino el punto donde ésta se presentaba, ya que en una acera, quien caminaba lo había de hacer con la tranquilidad y confianza de que se encontraba en las condiciones adecuadas para su función, esto es, el tránsito de personas, si bien si la caída se producía en la calzada destinada al paso de vehículos, la responsabilidad se desplazaba al peatón.

De igual forma, cabe referirse a la sentencia de la referida Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 20 de marzo de 2020, y a las sentencias de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 26 de septiembre de 2018 y de 18 de septiembre de 2018, indicándose en esta última lo siguiente:

“Es indubitado que el apelante, sufrió una caída el día 21 de febrero de 2010, que en la calzada existía un socavón, y que la caída le ocasiono diferentes lesiones. Ahora bien para que pueda prosperar la demanda de responsabilidad patrimonial, es necesario que el reclamante pruebe la relación de causalidad, entre el funcionamiento del servicio público y el resultado lesivo, y que el daño producido sea antijurídico, y eso es lo que la sentencia considera que no se acreditó.

Como señala la sentencia apelada el socavón se encontraba en la calzada, vía no destinada al tránsito de peatones, por lo que efectivamente el

apelante debió extremar las precauciones, por otro lado a la vista de las dimensiones del socavón con una atención media el apelante hubiera podido esquivarlo. Por ello el socavón existente en la calzada no excedía del estándar de riesgo socialmente asumible por los peatones. Y desde esta perspectiva la testifical practicada en vía administrativa y judicial valorada conforme a la sana crítica artículos 316 y 376 LEC, tampoco amparan la pretensión del apelante.

Por último, señalar que la responsabilidad patrimonial como objetiva debe modularse y en este sentido la STS de fecha 13 de octubre de 2015 (Rec. 3629/2013), nos dice:

“Olvida la parte recurrente que el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial viene siendo modulado por una reiterada jurisprudencia que rechaza que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier circunstancia lesiva relacionada con el mismo que se puede producir, con la advertencia de que entenderla de otra forma supondría convertir a la Administración en aseguradora universal de todos los riesgos (Sentencia de 2 de diciembre de 2009 -recurso de casación 3391/2005- y las en ella citadas)”.

Así las cosas, no se considera posible aceptar el planteamiento del que partía la parte actora en su demanda, relativa a que la existencia del socavón descrito, sin ningún tipo de señalización, fue la causa determinante de la producción del daño, pues los ciudadanos están obligados a comportarse con un mínimo de diligencia para evitar los posibles resultados dañinos ante una situación de cierto riesgo y la existencia de posibles desperfectos en la vía pública, siendo que el mayor o menor grado de diligencia, y, por tanto, el mayor o menor grado de atención exigible vendrá dado por las circunstancias concurrentes, máxime en supuestos como el de autos en el que era la propia parte demandante la que aludía a que deambulaba cargada con bolsas de compra, lo que obligaba a la parte actora a extremar la diligencia. Como razona el Tribunal Supremo en su sentencia de 17 de junio de 2014, recaída en el recurso de casación número 2574/2014, con cita de otras anteriores como la de 14 de febrero de 2011, recaída en el recurso de casación número 3964/2006: *“si bien es cierto que la Administración está obligada a garantizar que las condiciones de la prestación de los servicios sean acordes a la evitación de daños a los usuarios o minimizar sus efectos cuando fueran previsibles, es lo cierto que también los usuarios deben utilizar los servicios con la diligencia necesaria para evitar esos daños, sin que pueda imponerse a las Administraciones una responsabilidad ajena a aquella diligencia”.*

En la misma línea, conviene reproducir el contenido de la sentencia dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 27 de mayo de 2015, reproducida en la sentencia de la misma Sala y Sección de 11 de octubre de 2017, según la cual: *“En efecto, admitida la competencia de los municipios en materia de mantenimiento de la limpieza viaria y recogida de residuos (artículo 25.2, letra I) de la Ley 7/1985, de 2 de abril) y su obligación de mantener las vías públicas en condiciones objetivas de seguridad para el tránsito de vehículos y personas, la exigencia de cumplimiento debe ajustarse a criterios razonables y no exorbitantes, con un nivel de mínimos y no de medios, habida cuenta que, de un lado, las Administraciones Públicas, aun siendo calificándose de objetiva la responsabilidad patrimonial que les incumbe, no*

se configuran como aseguradoras universales que deban asumir todo siniestro que tenga lugar en vías de su titularidad, sino tan solo cuando ha mediado una inobservancia de las obligaciones que les incumben”.

Finalmente, es en este contexto, que no puede obviarse la necesaria consideración relativa a que el sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de la Administración no contempla la existencia de una Administración providencialista que tenga que prevenir cualquier eventualidad como una aseguradora universal de riesgos, *“el nexo causal entre la actuación de la Administración y el evento dañoso, debe analizarse desde la óptica de la teoría de la causalidad adecuada, según la cual es preciso identificar un acto o hecho sin el cual no es concebible que otro hecho o consecuencia se produzca, sin que baste por sí sola la concurrencia de la condición, pues es necesario que resulta idónea para producir el daño, atendidas todas las circunstancias del caso. Así únicamente en el caso de que exista una adecuación objetiva entre acto y evento, lo que se ha llamado verosimilitud del nexo, puede derivarse responsabilidad para la Administración, lo que excluye los actos indiferentes, los inadecuados y la fuerza mayor. El nexo causal entre la actuación de la Administración y el daño causado deberá ser exclusivo, sin interferencias de elementos extraños, lo que no es incompatible con la imputación de responsabilidad de la Administración por inactividad que se cifra en insuficiente eficacia en relación con los estándares normales y exigibles de rendimiento”* (sentencia de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de 8 de mayo de 2002).

En definitiva, en virtud de lo razonado en párrafos precedentes, no cabe alcanzar conclusión distinta a la de desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D^a. V M: V frente a la resolución dictada por el Ajuntament de Vinaròs, Decreto n.º 2022-2954, de fecha 16 de noviembre de 2022, por el que se acuerda desestimar la reclamación por responsabilidad patrimonial formulada por la recurrente por los daños y perjuicios sufridos por una caída producida el 26 de mayo de 2020, a la altura del número 9-11 de la calle Hospital de Vinaròs, como consecuencia, según alega, de la existencia de un socavón en la vía pública, con la consiguiente declaración de conformidad a derecho de la referida resolución administrativa impugnada, que se confirma en su integridad.

CUARTO.- Finalmente, cabe señalar que, de conformidad con lo que aparece previsto en el párrafo 1º del artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, según el cual: *“En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho”*, lo que en este caso concurre en cuanto a la fijación de los hechos sustento de la pretensión y oposición a la misma que han sido determinada el iter del suceso tras la celebración de la vista sin asumir plenamente los planteamientos de ninguna de las partes, por lo que no procederá imponer las costas a ninguna de ellas.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que procede desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D^a. María Luisa Gelo Salvador, representada por la Procuradora D^a. V. M. V., frente a la Resolución dictada por el Ajuntament de Vinaròs, de fecha 16 de noviembre de 2022, por la que se acuerda, *“Desestimar la reclamación formulada por la Sra. V. M. V. de fecha 26 de mayo de 2021 con núm de registro de entrada 2021-E-RC-4510, por los daños y perjuicios ocasionados por caída en la vía pública en la C/Hospital frente al establecimiento “Azahar Sport”, el día 29 de julio de 2022”*, con la consiguiente declaración de conformidad a derecho de la referida resolución administrativa impugnada, en los términos señalados en los artículos 68.1.b) y 70.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, absolviendo a la Administración demandada de todos los pedimentos efectuados en su contra.

Sin imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe la interposición de recurso ordinario alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa

Llévese el original al Libro de Sentencias, devolviéndose el expediente a su órgano de procedencia.

Por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por el Juez que la ha dictado ; se incluye original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma y se notifica a cada una de las partes; Doy fe.